

Lima, veintiséis de enero de dos mil doce.—

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JAVIER LEI SIUCHO contra la sentencia procesal de fojas trescientos veintiséis, del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas doscientos setenta y ocho, del diecinueve de junio de dos mil ocho, que lo absolvió de los cargos formulados en su contra por delito contra la Administración de Justicia —falsa declaración en procedimiento administrativo— en agravio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.

PRIMERO. Que el recurso de nulidad es de conocimiento de este Tribunal Supremo porque se declaró fundado el recurso de queja excepcional que interpuso el inculpado JAVIER LEI SIUCHO, con arreglo al segundo apartado del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo numero novecientos cincuenta y nueve. El fundamento de esa decisión del Tribunal Supremo se cimentó sobre la posible vulneración de la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable. Por tanto, el análisis se circunscribe a esos extremos.

SEGUNDO: Que el acusado LEI SIUCHO en su recurso formalizado de fojas trescientos veintinueve alega que la sentencia procesal no fue correctamente moțivada, pues no se analizaron las pruebas recabadas en la investigación; que el proceso penal se inició en el mes de febrero de dos mil seis y han transcurrido cuatro años.

II. IMPUTACIÓN.

TÈRCERO. Que según la acusación de fojas doscientos diez se imputa a JAVIER LEI SIUCHO, Representante Legal de la empresa "Consorcio Aguas de Tumbes", haber participado en el proceso de licitación pública convocada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada para la



entrega en concesión de los servicios de saneamiento en la Provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar y presentar una declaración jurada, donde consignó falsamente que los asesores legales y técnicos de la referida persona jurídica no brindaron ninguna prestación a la entidad estatal en ese proceso de selección.

JII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO.

a. Cuestiones jurídicas. a.1. Plazo razonable.

CUARTO. Que el inciso cinco del artículo siete de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, prescribe que "toda persona [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable [...]". El inciso uno del artículo ocho del mismo convenio indica que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente [...]".

El parágrafo "c" del inciso tres del artículo catorce del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS señala que "durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho [...] a ser juzgada sin dilaciones indebidas".

De la lectura de estos preceptos legales es posible distinguir que el inculpado goza del derecho fundamental —que en nuestra normativa constitucional se encuentra implícita en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ— a ser juzgado en un plazo razonable, es decir, en torno a un plazo diligente en el que debe ser oído y finalizado el proceso penal —un inicio y un fín—, lo que asegura un juicio dinámico.

Un proceso excesivamente extenso y prolongado —o indefinido— no se corresponde con las particularidades de la justicia en un Estado de Derecho que preside toda la estructura del proceso, así como tampoco uno extremadamente breve, pues aquél sólo debe circunscribirse al tiempo necesario para satisfacer el ejercicio de los derechos y garantías del imputado y las expectativas de los demás involucrados en la causa para garantizar la confianza en el sistema de derecho y brindar seguridad jurídica.

Frente a esta regulación positiva del "plazo razonable" —reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos: Tratado, Convenio Internacional y la norma normarum— es pertinente fijar cuales son los presupuestos para garantizar el alcance de ese derecho fundamental. Siguiendo los lineamientos establecidos por el...IRIBUNAL





EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (sentencias: (a) caso "Eckle contra Alemania", del quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, y, (b) caso "López Sole y Martín de Vargas versus España", del veintiocho de octubre de dos mil tres, —Jacobo López Barja de Quiroga y León García-Comendador Alonso, Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, editora Tirant lo Blanch, Valencia 2008, páginas 55, 568 y 569—] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencias (a) caso 'Genie Lacayo versus Nicaragua", del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete —http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ articulos/seriec_30_esp— (b) caso "Valle Jaramillo y otros versus Colombia", del veintisiete de noviembre de dos mil ocho -http: //www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec192_esp.pdf—, У, Honduras" -http://www. Fernández versus "Kawas corteidh.or.cr/docs/casos/artículos/seriec_196_esp.pdf—] la violación del "plazo razonable" en el proceso se determina a partir de la concurrencia de varios criterios orientadores que deben ser evaluadas sensatamente por los Juzgadores en cada caso en concreto, y entre estos se encuentra los siguientes:

A. LA GRAVEDAD DEL DERECHO Y LA COMPLEJIDAD DEL HECHO, generado por ejemplo por los defectos de la redacción de la prohibición, por el tipo penal, el modo de comisión del hecho, las dificultades para la investigación y obtención de la prueba, la cantidad de testigos, inculpados, etc. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia del diez de agosto de dos mil diez, signada con el número 05350-2009-PHC/TC recaído en el asunto "Julio Salazar Monroe", señaló en el fundamento jurídico número veinticuatro que "la complejidad se determina en función a las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez alternativamente, puede estar compuesta por: (a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; (b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; (c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, (d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos".

B. La CONDUCTA DEL IMPUTADO, en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil nueve, signada con el número 3509-2009-PHC/TC recaído en el asunto "Walter Gaspar Chacón Málaga", señaló en el fundamento jurídico número veintidós que "en lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del inculpado [...] es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado de

3



la denominada defensa obstruccionista [...]. En consecuencia, la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles con la intención de atrasar el procedimiento.

C. EL COMPORTAMIENTO DE LAS AUTORIDADES, es decir, la forma como la investigación y juzgamiento ha sido realizado. Será necesario evaluar el grado de severidad con el que se tramitó el proceso.

Esto no significa que cada uno de ellos sea decisivo individualmente, sino que deben ser combinados, sin descartar la presencia o consideración de otros elementos adicionales que puedan surgir.

a2. La motivación escrita de las resoluciones judiciales [inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y reconocido en las normas internacionales: artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 41 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos].

QUINTO. Que la sentencia judicial que pone fin al proceso debe ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de todos los elementos que integran el conflicto, de las pruebas de cargo y de descargo que ofrecieron los sujetos procesales y que se practicó en el juzgamiento, y de la interpretación de la norma jurídica que se aplicó al caso concreto. Los Jueces tienen la obligación de expresar las razones de hecho y de derecho de la decisión judicial que adopten. Una actuación en contrario, significa que alguno de los sujetos procesales no obtiene una respuesta motivada, por lo que una decisión final en esas condiciones no responderá al estándar mínimo exigible de motivación y solo expresaría la voluntad del órgano judicial de querer resolver el caso de una determinada manera con un claro quebrantamiento de ese derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional en la sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, signado con el número 00728-2008-PHC/TC, recaída en el asunto "Giuliana Flor de María Llamoja Hilares" especificó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos: [i] inexistencia de motivación o motivación aparente (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. [ii] Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una interencia a





partir de las premisas que establece previamente el Juez (...); y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa (...). [iii] Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...). [iv] La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...). [v] La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...).

b. CUESTIONES DE HECHO.

SEXTO. Que de la revisión del expediente se advierte el siguiente itinerario del proceso en primera y segunda instancia [la primera vez]:

LEI procesado JAVIER LEI SIUCHO fue denunciado el "VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO" —fojas ciento cincuenta y siete— por el representante del Ministerio Público por delito contra la Administración de Justicia — falsa declaración en procedimiento administrativo— en agravio del Estado.

B. El Juez Penal emitió el auto de procesamiento penal el "VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO" —fojas doscientos diez— por el mismo delito denunciado.

C. El A quo por decreto de fojas ciento setenta y uno, del cuatro de enero de dos mil seis, ordenó que se reciba la declaración instructiva del referido ineulpado el "VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL SEIS". Este acudió puntualmente en esa fecha como se advierte del acta de fojas ciento ochenta y cinco.

D. El Juez por decreto de fojas ciento noventa y ocho, del "DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS" amplía la investigación por treinta días para recibir una declaración testimonial y recabar los antecedentes penales y judiciales del encausado.

El Fiscal Provincial emitió acusación el "DOCE DE JULIO DE DOS MIL SEIS" como se advierte a fojas doscientos diez.

El Juez Penal emitió sentencia el "TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS", a fojas doscientos veintisiete y absolvió a JAVIER LEI SIUCHO por delito contra la Administración de Justicia —falsa declaración en procedimiento

7





administrativo— en agravio del Estado. Esta sentencia fue apelada por el representante del Ministerio Público y la parte civil, se concedieron los medios impugnatorios el veinte de octubre de dos mil seis y se elevó a la Sala Penal Superior el cuatro de diciembre de dos mil seis —fojas doscientos cincuenta—.

G. El Tribunal emitió sentencia procesal el "DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE", a fojas doscientos cincuenta y siete, y declaró nula la sentencia de primera instancia y ordenó que se emita una nueva decisión final. Entre los argumentos se explicó que no se había "compulsado debidamente las pruebas y evidencias recogidos durante la investigación, pues habían indicios suficientes que demostraban la supuesta comisión del delito y la probable responsabilidad del inculpado", así como también existió una interpretación errónea del artículo cuatrocientos once por el Juez Penal.

SÉPTIMO. Que el itinerario del proceso en primera y segunda instancia en la segunda ocasión es el siguiente:

A. El Juez Penal recibió el expediente el "SIETE DE ENERO DE DOS MIL OCHO" y por decreto de fojas doscientos setenta y tres, señaló fecha de audiencia de lectura de sentencia para el "DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO". En esa fecha —fojas doscientos setenta y ocho— absolvió a Javier Lei Sucho por delito contra la Administración de Justicia —falsa declaración en procedimiento administrativo— en agravio del Estado. Esta sentencia fue apelada por el representante del Ministerio Público y la parte civil, se concedieron los medios impugnatorios el diez de julio de dos mil ocho y se elevó a la Sala Penal Superior el uno de agosto de dos mil ocho —fojas doscientos noventa y tres—.

B. El Tribunal emitió sentencia procesal el "VEINTITRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE", a fojas trescientos veintiséis, y declaró nula la sentencia de primera instancia y ordenó que se emita una nueva decisión final, sin embargo, no expuso las razones de hecho y de derecho de esa decisión —lo que es jurídicamente intolerable—.

OCTAVO. Que de esa exposición —y de la imputación contenida en la acusación [véase fundamento jurídico segundo de la presente Ejecutoria Suprema]— es evidente que el proceso ciertamente no era particularmente complejo —en cuanto al tema jurídico, que pueda plantear problemas de difícil solución—, sino habitual, así como tampoco la investigación —no se advierte complejidad en el material fáctico: por el tipo de operación que involucró el objeto—, y no se aprecia en el comportamiento del acusado una conducta obstruccionista o una falta de colaboración con la investigación o el uso desmedido e intencional de los recursos del sistema disponibles, que de alguna forma haya



contribuido a la prolongación del procedimiento. Por el contrario, las autoridades responsables y encargadas de la persecución penal no mostraron en la tramitación del proceso la diligencia y la celeridad necesaria y fue esta la principal causa del excesivo tiempo de la resolución del conflicto. En ese sentido —analizando estos factores en conjunto—, el proceso tuvo una duración excesiva: cuatro años, un mes y veintisiete días sin que alcance todavía una decisión final sobre el tundamento de la acusación, por lo que debe considerarse que superó el plazo razonable.

NOVENO. Que, por otro lado, la falta de motivación de la sentencia procesal de foias trescientos veintiséis, del veintitrés de diciembre de dos mil nueve es evidente, pues en esa resolución no se exteriorizó las razones o fundamentos por los que se declaró nula la sentencia de primera instancia —no está precedida de argumentos, pues no se menciona y tampoco se indica los motivos de esa determinación—, lo que era necesario, para garantizar que las resoluciones judiciales no se cimienten sobre actos arbitrarios y se justifique en la voluntad personal de los jueces, sino en datos objetivos. Esto impide llegar a una verdad material, en tanto en cuanto, no se demuestra de manera íntegra la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la decisión final con arreglo a làs preceptos legales que gobiernan el proceso penal y se restringe el derecho de que la parte procesal afectada pueda conocer cuáles son las razones de la decisión del Juez y, por ende, para poder reflexionar sobre ella y cuestionarla —si lo considera pertinente—. En ese sentido, el Tribunal Superior incurrió en arbitrariedad por falta absoluta de fundamentación.

DÉCIMO. Que, dentro de ese contexto, corresponde dictar, sin más trámite, un pronunciamiento definitivo que ponga término al dilatado proceso penal y a la situación de incertidumbre del imputado de obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica frente a la Ley—que en algunos caso afecta también el derecho de propiedad al estar entrentado a la excesiva duración de cautela real que inmoviliza el patrimonio—. Este pronunciamiento—en el caso concreto— consiste en la declaración de prescripción de la acción penal consagrada en el inciso uno del artículo ochenta del Código Penal —y basada en el transcurso del tiempo— que limita al órgano judicial para emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas a través de una resolución material, pues el Estado pierde toda facultad sancionatoria.

DÉCIMO PRIMERO. Que el primer párrafo del artículo ochenta del referido cuerpo legal señala que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al

7

7



máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad". Es de resaltar que para la aplicación de esta disposición se debe tener en cuenta la promoción de la acción penal, pues la ordenanza anotada operará cuando todavía no existan actuaciones del Ministerio Público o del Órgano Judicial: denominada "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA".

El primer párrafo del artículo ochenta y tres precisa que "se interrumpe la prescripción por la actuación del Fiscal o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido". Es de destacar, que dicho precepto legal codifica la figura de la interrupción del término prescriptivo que operará cuando sea proferida una resolución por cualquiera de las autoridades anotadas, por lo que comenzará a correr nuevamente el tiempo que corresponde a la pena máxima señala en la Ley para el delito.

El último párrafo del citado artículo señala que "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción": denominada "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA". En cuanto a la iniciación del término de la prescripción, destablece el artículo ochenta y dos del Código Penal, que "comenzará a correr desde el día de la consumación de los hechos, tratándose de conductas punibles de ejecución instantánea".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la aplicación de esta figura en el caso particular ha operado en relación al delito de FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, pues se ejecutó y consumó el catorce de febrero de dos mil cinco —fecha de la presentación de la declaración jurada en el proceso administrativo de licitación pública—, y el máximo de la pena abstracta fijada en la Ley es cuatro años. Si bien existieron actuaciones del Ministerio Público y del Órgano Judicial antes de que opere la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, —interrumpiendo el plazo prescriptorio—, sin embargo a la fecha ha transcurrido el plazo de la pena máxima fijada en la norma para el citado ilícito penal: cuatro años, y la adición prevista en la Ley para efectos del término de la prescripción: dos años [PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA].

Es de acotar que no se computa el tiempo que el expediente estaba en frámite por la promoción del recurso de queja por el inculpado Javier Lei Suicho: diez meses y once días. Según el fundamento jurídico número diez del ACUERDO PLENARIO número seis-dos mil siete /CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, "no se considera —para los efectos de la prescripción— el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional [...] y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión."



Por tanto, es procedente declarar fundada de oficio la excepción de prescripción.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADA** de oficio la excepción de prescripción a favor de JAVIER LEI SIUCHO, por delito contra la Administración de Justicia —falsa declaración en procedimiento administrativo— en agravio del Estado. En consecuencia, extinguida la acción penal.

II. **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso.

III. DISPUSIERON se notifique a las partes la presente Ejecutoria y se devuelvan los actuades al Tribunal de origen. Hágase saber.-

LECAROS CORNEJO

SS.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLÁ

LC/mapy

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMENA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria /
CORTE SUPREMA

27 ABR. 2012